

13001-23-33-000-2020-00139-00

**Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-23-33-000-2020-00139-00</b>
<b>DECRETO</b>	<b>No. 2020-03-13-01 DEL 12 DE MARZO DE 2020 – MUNICIPIO DE ARROYOHONDO – BOLÍVAR.</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del Decreto No. 01 de fecha 12 de marzo de 2020, preferido por la Alcaldía Municipal de Arroyohondo – Bolívar, en el marco del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró El Estado de Emergencia en todo el territorio Nacional.

### **ANTECEDENTES**

El secretario de gobierno y convivencia ciudadana del Municipio de Arroyohondo, con funciones delegatarias emitió el decreto No. 02020-03-13-01 de fecha 12 de marzo de 2020, por medio del cual se prohíbe las actividades con aglomeraciones en el Municipio de Arroyohondo y sus corregimientos, acto administrativo que fue remitido a la Oficina Judicial de esta Seccional, el día 27 de marzo de 2020, siendo recibido por la Secretaría General de esta Corporación en la misma calenda, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativo como el decreto municipal remitido por la administración de Arroyohondo Bolívar.

### **CONSIDERACIONES**

13001-23-33-000-2020-00139-00

Al respecto, se tiene que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “ley estatutaria de los Estados de Excepción”, precisando en su artículo 20 que “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

No obstante, visto el contenido del referido acto administrativo, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

13001-23-33-000-2020-00139-00

los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, se advierte que el Decreto número 2020-03-13-01 01, se profirió mucho antes de la expedición de la declaratoria de excepción que tuvo ocurrencia el día 17 de marzo de 2020.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será posible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Por otra parte, observa el Despacho que, dentro de los anexos del Decreto No. 2020-03-13-01, se nos allegó el Decreto No. 2020-03-17-002, preferido por la Alcaldía Municipal de Arroyohondo.

Como quiera que nuestra asignación recae sobre el Decreto No. 2020-03-13-01 de fecha 12 de marzo de 2020, este Despacho se pronunciará única y exclusivamente respecto del mismo como ya lo ha hecho y procederá a remitir a la oficina competente, los anexos correspondientes al Decreto No. 2020-03-17-002, a fin que se realice las correcciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el control automático de legalidad sobre el Decreto No. 2020-03-13-01 de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Arroyohondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir a la oficina de reparto de la Secretaría General, los anexos correspondientes al Decreto No. 2020-03-17-002 a efectos que se hagan las correcciones de rigor.

13001-23-33-000-2020-00139-00

**TERCERO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

**CUARTO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**Magistrado**

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-23-33-000-2020-00139-00